

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 773/1993. Sentencia nº 180 (23-03-1995)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.

VERTIDO DE RESIDUOS (en finca rústica).

Requerimiento de recogida de residuos.

No se da indefensión.

Obligación de hacer, por su condición de propietario.

No se da el supuesto objetivo (solar).

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Julio Boned Sopena

MAGISTRADOS

D. Jesús M^a Arias Juana

D. Eduardo Navarro Peña (Ponente)

D. Fernando García Mata

En Zaragoza, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

En nombre de S. M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 5 de febrero de 1993, dictada en el expediente nº 643.730/92 de la Sección de Servicios Públicos, por la que se acordaba comunicar a la entidad recurrente que los terrenos de su propiedad sitos junto al ... (Polígono 9, Parcela 69) se encuentran en deficiente estado higiénico-sanitario por vertido indiscriminado de residuos que ha tenido lugar, instándole a que a la mayor brevedad se procediera a la recogida de dichos residuos y al acondicionamiento del terreno de forma que se impidiese el vertido de nuevos residuos, impugnándose así mismo la resolución de 23 de abril de ese mismo año de la mentada Alcaldía-Presidencia, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 del Real-Decreto Legislativo 1/92, reiterado a la recurrente el incumplimiento del contenido de tal resolución.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía Indeterminada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Mediante escrito presentado ante este Tribunal en fecha 16 de julio de 1993, la representación procesal de la entidad demandante interpuso recurso contencioso— administrativo contra las resoluciones de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, que se especifican en el encabezamiento de la presente.

SEGUNDO. – Admitido que fue a trámite se incoaron estos autos, publicándose el anuncio previsto en la Ley y reclamándose de la demandada al remisión del expediente administrativo sustanciado en relación con tales actos ahora impugnados, tras cuya recepción y traslado a la actora se formuló su escrito de demanda, en el que vino a solicitar se dictara sentencia por la que, estimando el presente recurso, se declarasen nulos, o en su caso, se anulasen los actos de referencia, dejándolos sin valor ni efecto alguno, declarando expresamente que la actora no está obligada al vallado de la finca rústica delimitada catastralmente como parcela 69 del polígono 9, del término de Zaragoza, por falta de normativa que le obligue a ello; que tampoco está obligada a retirar los vertidos de residuos efectuados en su terreno al no ser de aplicación el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y ordenación Urbana y que, en cualquier caso, las obras o trabajos de reiterada de dichos depósitos se deben efectuar con cargo de fondos del Ayuntamiento de Zaragoza.

TERCERO. – La representación procesal del Ayuntamiento de Zaragoza dedujo escrito de contestación a la anterior demanda, en el que solicitó se dictara sentencia por la que se desestimase en su integridad el recurso deducido de contrario.

CUARTO. – Por auto de fecha 16 de noviembre de 1993 se acordó recibir el proceso a prueba, practicándose la propuesta por la actora, única parte que lo interesó, consistente en documental, cuyo resultado es de ver en autos.

QUINTO. – Concluido el período probatorio y no estimándose necesaria la celebración de vista se formularon por las partes sus respectivos escritos de conclusiones sucintas, señalándose, por último, para la votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 8 del presente mes, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Constituye el objeto del presente proceso determinar si son o no ajustadas al ordenamiento jurídico las resoluciones de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, que se especifican en el encabezamiento de esta sentencia y por las que se acuerda instar a la entidad recurrente a fin de que proceda a la recogida de los residuos depositados en la finca rústica de su propiedad, sito junto al ..., que integra la parcela 69 del polígono 9, así como para que acondicione aquella de forma que impida el vertido de nuevos residuos.

SEGUNDO. – Aduce la parte actora como primero de los motivos de su recurso una supuesta nulidad de pleno derecho del acuerdo de la Alcaldía-Presidencia del mentado Ayuntamiento de fecha 5 de febrero de 1993, impugnado por aquella en este proceso, al concurrir el supuesto contemplado en el artículo 47.c) de la Ley de Procedimiento Administrativo al haberse dictado sin audiencia previa de dicha parte, infringiendo con ello lo normado en el artículo 91.1. de la referida Ley, alegación la descrita que debe decaer toda vez que si bien es cierto, tal como se constata por medio de simple examen del expediente administrativo sustanciado por la demandada, que aquél no se puso de manifiesto a la entidad recurrente antes de dictarse la propuesta de resolución, ello no puede considerarse como la omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para dictar el acuerdo que ahora se impugna, no llegando a integrar tan siquiera vicio o defecto que pudiera integrar causa de anulabilidad de dicha resolución al amparo del art. 48 de dicha Ley de Procedimiento Administrativo por cuanto que no implicó indefensión alguna para la actora, toda vez que aquella no tiene carácter sancionador, ciñéndose a exigir de la recurrente al cumplimiento de determinadas obligaciones de hacer con base en lo normado en el art. 77 de la O.M. de Limpieza Pública, Recogida y Tratamiento de Residuos Tóxicos, aprobada por acuerdo plenario de 10 de abril de 1975 y, según la resolución de 23 de abril de 1993, resolutoria del recurso de reposición interpuesto contra la anterior, en el art. 21 del Real Decreto Legislativo 1/92, que aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, contenido de las resoluciones frente al cual la actora ha tenido ocasión de fundamentar su oposición, sin que el hecho de que en la primera de aquellas no se expresara el fundamento legal de la misma, quepa ser tenido como de entidad bastante para integrar motivo o causa de anulabilidad atendido, una vez, al alcance o contenido mismo de la resolución aludida.

TERCERO. – El hecho a que alude la actora para fundamentar su pretensión en orden a que se declare la nulidad de pleno derecho de la segunda de dichas resoluciones, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la de 5 de febrero de 1993, y que así mismo queda acreditado a la vista del contenido del expediente administrativo, hecho consistente en que tal resolución se ha basado en un nuevo informe del Jefe de los Servicios Públicos, que viene a introducir un fundamento jurídico distinto al expuesto en el informe anterior al omitir toda referencia a la aludida Ordenanza Municipal y remitirse por vez primera al R.D. Legislativo 1/92, y en concreto a su art. 21, informe del que no se dio traslado a la actora, con violación de lo dispuesto en el art. 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ello no puede ser considerado como integrador de un supuesto de nulidad de pleno derecho del art. 47. c) de dicha ley por las mismas razones anteriormente expuestas para rechazar el otro motivo de tal clase de nulidad articulado por la actora.

CUARTO. – Las resoluciones de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, a que se contrae el presente proceso, partiendo del hecho constatado en el expediente de la existencia de numerosos residuos que han sido vertidos en terrenos sitios junto al ..., y que constituyen la parcela 69 del polígono 9, terrenos calificados como rústicos y propiedad de la entidad actora, ..., y con base tanto en el art. 77 de la Ordenanza Municipal de Limpieza Pública, Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos, precepto a que alude la Jefatura de los Servicios Públicos de dicho Ayuntamiento en su informe de 20 de enero de 1993, que asume la correspondiente Comisión en su propuesta de resolución, que sirve de fundamento a la resolución de la Alcaldía de 8 de febrero de 1993, como en el art. 21 del Real Decreto Legislativo 1/1992, texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, según la resolución de 22 de abril siguiente, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la anterior, vienen a instar a la actora a que proceda a la recogida de tales vertidos y al acondicionamiento del terreno de forma que se impida el vertido de nuevos residuos, y ello en atención exclusivamente a su condición de propietaria de los mismos, lo que implica la exigencia del cumplimiento por parte de dicha entidad de una obligación de hacer.

Pues bien, ni del contenido de la aludida Ordenanza Municipal, ni de lo normado en el artículo 21 del R.D. Legislativo 1/92, que constituyen según las mentadas resoluciones municipales la fuente de dicha obligación de hacer, se deduce la existencia de tal deber jurídico para la recurrente, por cuanto que del art. 77 de aquélla sólo se desprende la prohibición de efectuar vertido de residuos sólidos fuera de los vertederos, depósitos o lugares autorizados por el Ayuntamiento de Zaragoza, y es en el art. 26 de tal ordenanza, al que no se alude en las resoluciones impugnadas, donde se establece la obligación recayente sobre el propietario de los solares, de acuerdo con lo determinado en el art. 181 de la Ley del Suelo, según señala aquel precepto, de mantener los mismos limpios de escombros y materias orgánicas, obligación que se reitera en el art. 21 del R.D. Legislativo 1/92, por el que se aprueba el texto refundido de la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, pero dado que los terrenos propiedad de la actora no tienen la consideración de solares, de conformidad con lo normado en el art. 14 del mentado R.D. Legislativo, dada su condición de rústicos, según se hace constar por la propia Administración demandada, no es dable imponer a la hoy recurrente la obligación de hacer expresada en las resoluciones impugnadas, las que devienen, por tanto, no ajustadas al ordenamiento jurídico, debiendo, en consecuencia ser anuladas y dejadas sin efecto según lo dispuesto en el art. 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo, vigente al momento de dictarse la resolución originariamente impugnada.

QUINTO. – No es de apreciar la concurrencia de motivo legal que justifique un especial pronunciamiento respecto de las costas del proceso, según lo preceptuado en el art. 131.1 de la Ley de esta Jurisdicción.

En atención a lo expuesto, la Sala ha resuelto dictar el siguiente

FALLO

PRIMERO. – Estimamos el recurso contencioso-administrativo número 773 de 1993 interpuesto por la ..., contra las resoluciones de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de esta Capital, que se especifican en el encabezamiento de la presente, resoluciones que anulamos y dejamos sin efecto por no ser conformes al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO. – No hacemos especial imposición de las Costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.